

2. *Sentencia de 22 de junio de 1987.*—ACTUACIONES POR JUZGADO INCOMPETENTE.—Serán válidas cuando no supongan desconocimiento de los derechos constitucionales de las partes a ser oídas y hacer las alegaciones pertinentes.—Sala 2.ª—Ponente: Sr. Latorre Segura (BOE, 9 de julio).

*Hechos.*—La Entidad DAFSAE, en liquidación, demandó en juicio ejecutivo cambiario a la Sociedad recurrente ADASA, ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Madrid, ejercitando una acción ejecutiva derivada de letra de cambio domiciliada en Avilés. Citada de remate con fecha 11 de noviembre de 1982, la demandada promovió la inhibitoria ante el Juzgado de Primera Instancia de Avilés con fecha 13 siguiente. Dicho Juzgado dictó auto requiriendo de inhibición al de Madrid, pero cuando éste recibió el oficio de inhibición ya había decretado la rebeldía de la demandada, aunque posteriormente accedió a la inhibición por Auto de fecha 14 de febrero de 1983. Por Providencia de 12 de marzo de 1983, el Juzgado de Avilés notificó a las partes la recepción de los autos para que instaran lo que conviniese a su derecho. La recurrente en amparo interesó que se le concediera plazo para oponerse a la ejecución, a lo que accedió el Juzgado por Auto de 6 de abril de 1983. Siguió el procedimiento por sus trámites y el Juzgado dictó Sentencia de fecha 11 de octubre de 1983, mandando seguir adelante la ejecución.

Apelada la sentencia por la recurrente en amparo, la Audiencia Territorial de Oviedo, en Sentencia de 13 de julio de 1984, declaró la nulidad de actuaciones a partir del Auto de 6 de abril de 1983, «las que se seguirán tramitando con arreglo a Derecho», tras considerar que se había interpretado erróneamente el artículo 115 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), en relación con el 114 de la misma, pues todas las actuaciones practicadas ante el Juzgado requerido antes de recibir el requerimiento de inhibición y acordar la suspensión son válidas, menos la sentencia. Devueltos los autos al Juzgado, la recurrente en amparo solicitó a éste la nulidad de actuaciones del proveído dictado por el Juzgado de Madrid declarándole en rebeldía, así como de las actuaciones llevadas a cabo por dicho Juzgado, a excepción de las originadas por la tramitación de la cuestión de competencia. El Juzgado de Avilés no admitió a trámite el incidente por Auto de 5 de septiembre de 1984, confirmando en reposición por el de 22 del mismo mes y año. La recurrente en amparo apeló contra este último auto. El Juzgado de Avilés dictó el 25 de septiembre de 1984 sentencia de remate, también apelada. La Audiencia Territorial desestimó, por Sentencia de 8 de marzo de 1985, ambos recursos, confirmando íntegramente las citadas resoluciones.

Contra la sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo citada últimamente interpone la Sociedad ADASA recurso de amparo.

*Fallo.*—El Tribunal Constitucional otorga parcialmente dicho amparo, en el sentido de que se vuelva a ver la apelación por la Audiencia Territorial de Oviedo, declarando la validez de lo actuado hasta la Sentencia de 11 de octubre de 1983 y decretando, en cambio, la nulidad de las actuaciones posteriores, tal como se detalla en los siguientes

*Fundamentos jurídicos.*—Primero.—De las alegaciones de la recurrente debe descartarse, en primer término, la pretendida vulneración del artículo 14 de la Constitución, vulneración que habría sido ocasionada por

que la Audiencia de Oviedo se apartó en sus resoluciones de la opinión recogida en otras sentencias de distintas Audiencias Territoriales. Como acertadamente dice el Fiscal, *para apreciar una vulneración del principio de igualdad provocada por resoluciones judiciales es necesario ofrecer un término válido de comparación, que sólo puede ser otra u otras resoluciones del mismo órgano judicial en casos sustancialmente análogos*. En este caso no se ha ofrecido ese término de comparación, por lo que procede rechazar este motivo de amparo.

Segundo.—Mayor atención merece la alegada *vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión, consagrado en el artículo 24, 1, de la Constitución*. Entiende el recurrente, y concuerda con su opinión el Fiscal, que el artículo 115 de la LEC no puede interpretarse como lo hizo la Audiencia de Oviedo. Dice, en efecto, ese artículo:

«Todas las actuaciones que se hayan practicado hasta la decisión de las competencias serán válidas, sin necesidad de que se ratifiquen ante el Juez o Tribunal que sea declarado competente.»

El Juzgado de Madrid recibió el oficio requiriendo de incompetencia después de que hubiese declarado la rebeldía de la demandada al no comparecer ante él en el plazo legal (art. 1.462 LEC) y después de que hubiese dictado sentencia de remate. Para la Audiencia, las actuaciones practicadas por el Juez incompetente son todas válidas, a excepción de la sentencia. En consecuencia, el Juez de Avilés debió limitarse, como lo hizo finalmente, a dictar nueva sentencia sin dar lugar a la oposición de la demanda ni a la fase de contradicción y prueba del juicio ejecutivo. Pero es cierto que *tal interpretación conduce en este caso concreto a un resultado manifiestamente inconstitucional al privar a la demandada de su derecho de defensa por causas que no le son imputables*. Enfrentada con una demanda ante el Juez que consideró, con razón, incompetente, la demandada optó por promover la cuestión de competencia por inhibitoria y al hacerlo ejercitó su derecho, sin que pueda exigírsele que lo hiciera mediante declinatoria, como parece sostener la Audiencia. Ciertamente es que si hubiese elegido este último cauce procesal se hubiera evitado la declaración de rebeldía. La Ley, sin embargo, concede al demandado la libre elección entre ambos instrumentos procesales, determinando que no pueden utilizarse los dos a la vez o sucesivamente (arts. 77 y 78 de la LEC). No cabe, pues, que de esa libre elección se le irroguen perjuicios, y entre ellos, el gravísimo de reducirlo a indefensión. También es evidente que, salvo personarse en el Juzgado de Madrid y proponer la declinatoria, renunciando, por tanto, a la inhibitoria, ninguna gestión podía hacer ante dicho Juzgado que supusiese la sumisión tácita a su competencia (artículo 58, 2, LEC). *La demandada, en conclusión, obró en el ejercicio de su derecho al promover la inhibitoria y no presentarse en el plazo legal ante el Juzgado de Madrid, y no incurrió en acción u omisión alguna que pueda reprochársele y que justifique que sufra los efectos de esa rebeldía. Una interpretación conforme a la Constitución del artículo 115 de la LEC supone, como dice el Fiscal, que serán válidas las actuaciones judiciales practicadas por el Juzgado incompetente que no supongan desconocimiento de los derechos constitucionales de las partes a ser oídas y a hacer las*

*alegaciones pertinentes a su pretensión.* Válidas podrían ser actuaciones como la admisión de la demanda, notificaciones, embargos de bienes u otros que supongan actividades de aseguramiento y dirección del proceso, cuya anulación y nueva realización atacarían el principio de economía procesal, pero *no aquellas actividades que suponen una limitación del derecho de la parte a ser oído en el proceso.* Esta interpretación fue la seguida por el Juez de Avilés en su Auto de 6 de abril de 1983 y es la obligada para ajustar el precepto legal a la Constitución. Es también la adecuada a su misma finalidad, que es evitar las dilataciones que en el procedimiento supondría la inútil repetición de las actuaciones ya practicadas y no la de impedir la oposición de quien al promover la inhibitoria en lugar de la declinatoria se limita a usar de su derecho. En nada obsta a estas consideraciones que por tratarse en el presente caso de un juicio ejecutivo cambiario los cauces de oposición del demandado estén rigurosamente tasadas ni que las sentencias en ellos dictadas no produzcan la excepción de cosa juzgada y dejen a salvo el derecho de las partes para promover el juicio ordinario sobre la misma cuestión (art. 1.479 LEC). Reconocido como está dentro de ciertos límites el derecho de defensa y la existencia de una fase contradictoria en los juicios ejecutivos, la garantía constitucional del artículo 24, 1, de la Norma Suprema les es aplicable, y no puede ser suprimida o recortada por una interpretación excesivamente restrictiva de las normas legales.

Tercero.—El Fiscal suscita otra cuestión en la que hace particular hincapié la representación de DAFSAE. Cabría la posibilidad, señala el Fiscal, de considerar que la indefensión de ADASA fuese puramente formal y no material, ya que en realidad la oposición de ADASA a la ejecución fue admitida por el Juez de Avilés por el Auto de 6 de abril de 1983 y se tramitó el procedimiento, en consecuencia, con contradicción de la demandante y recibimiento a prueba, dictándose sentencia ampliamente razonada (la de 11 de octubre de 1983), en que se desestimaron los motivos de oposición y se ordenó que siguiese la ejecución adelante. Ciertamente es que el Auto de 6 de abril y todas las actuaciones posteriores del Juzgado de Avilés fueron declaradas nulas por la Sentencia de la Audiencia de 13 de julio de 1984. Pero podría decirse que, de hecho, la demandada tuvo la oportunidad de defenderse y que la repetición del procedimiento conduciría, lógicamente, a la misma conclusión desestimatoria, provocando inútiles dilaciones en perjuicio de la demandante. El Fiscal, que interesa la estimación del amparo, rechaza esta argumentación por dos razones: La primera, porque la resolución impugnada niega un derecho constitucional, como es el derecho a ser oído en un proceso, y la restauración de ese derecho constituye una exigencia constitucional, lo que, en definitiva, constituye la esencia del recurso de amparo, y, en segundo lugar, porque la interpretación de los preceptos procesales aplicados no puede ser unificada por un Tribunal superior dentro de la jurisdicción ordinaria, al estar atribuido el conocimiento de este tipo de procesos en última instancia a las audiencias, por lo que al declarar este Tribunal cuál es la interpretación constitucionalmente correcta unifica de manera indirecta, pero efectiva, la posible interpretación de esas normas. Pero es que, además, las resoluciones de la Audiencia al declarar de oficio la nulidad de las actuaciones de lo actuado en el Juzgado de Avilés y establecer la validez de la declaración de rebeldía pronunciada por el de Madrid, obligando al Juez de Avilés a dictar nueva sentencia de remate, como si la oposición no

hubiera existido, cercenaron también posibilidades efectivas de defensa, concretamente la posibilidad de que la Audiencia en apelación revisase lo actuado por el Juzgado y reconsiderase los argumentos esgrimidos por la demandada en su oposición. La Audiencia, en efecto, no entró en ninguna de sus sentencias en el fondo del asunto, lo que hubiera tenido que hacer si no hubiese declarado la nulidad de las actuaciones del Juzgado.

Cuarto.—Por otra parte, tampoco el otorgamiento del amparo supone necesariamente la repetición del procedimiento ante el Juez de Avilés, que terminó con la Sentencia de 11 de octubre de 1983, con la dilación que esa repetición acarrearía. El recurrente pide la anulación de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo de 8 de marzo de 1985 y que se declare la nulidad de la rebeldía dictada por el Juez de Madrid y las demás actuaciones posteriores, excepto las relativas a la cuestión de competencia, y, consiguientemente, que se declare también la nulidad de los Autos del Juzgado de Avilés de 5 y 22 de septiembre de 1984. Pero el acceder a esta petición supone reconocer *a contrario sensu* la validez de las actuaciones realizadas por el Juzgado de Avilés desde el Auto de 6 de abril de 1983 hasta la Sentencia de remate de 11 de octubre del mismo año, puesto que la validez de estas últimas es consecuencia obligada de la nulidad de las primeras, como también es por las mismas razones declarar la nulidad de la Sentencia de la Audiencia de 13 de julio de 1984. Es decir, o son válidas las actuaciones del Juzgado de Madrid o lo son las del Juzgado de Avilés, pero no cabe declarar simultáneamente la nulidad de ambas, porque la validez de las actuaciones de un Juzgado está condicionada por la invalidez de las del otro. Dado que la nulidad de las actuaciones del Juzgado de Madrid a partir de la declaración de rebeldía viene impuesta por los motivos ya expuestos, el alcance del amparo que debe otorgarse en este recurso supone reconocer la validez de las actuaciones del Juzgado de Avilés, incluida la Sentencia de 11 de octubre de 1983, y retrotraer las actuaciones hasta el momento anterior al de dictarse la Sentencia de la Audiencia Territorial de 13 de julio de 1984, para que este órgano judicial pueda conocer de la apelación interpuesta por la recurrente, sin que sea procedente conceder a la solicitante del amparo nuevo plazo para formalizar la oposición al juicio ejecutivo.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS